



Recibi Original con firma

Autografo

03/04/2023

0147

Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Recurrente: [Redacted]
Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.
Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 21 de marzo de 2023.

C. [Redacted] ², en representación de la persona moral [Redacted] ¹

Autorizados: [Redacted] ³ [Redacted] ³

y/o [Redacted] ³ [Redacted] ³

Domicilio: [Redacted] ³ [Redacted] ³

[Redacted] ³

Vistos; para resolver el recurso de revocación promovido por la C. [Redacted] ², en representación de la persona moral [Redacted] ¹, en contra de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de 07 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el cual le impuso una multa en cantidad total de \$19,350.00 (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II y IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, numeral 1, subnumerales 1.0.2 y 1.0.2.2, numerales 5, 6, 72, párrafo primero, fracción VI y 77, párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, se procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de 07 de noviembre de 2022, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, impuso una multa a la

Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca. Se solicita que de dar respuesta a presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado.



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 2/32

contribuyente [REDACTED], en cantidad total de \$19,350.00 (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.),

2.- Inconforme con lo anterior, la C. [REDACTED], en representación de la moral [REDACTED], interpuso recurso de revocación mediante escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría el 07 de febrero de 2023, en contra del acto precisado en el punto inmediato anterior.

3.- A través del oficio SF/PF/DC/JR/0697/2023 de 08 de febrero de 2023, se requirió a la C. [REDACTED] para que en el plazo de 5 días, exhibiera copia certificada del Instrumento Notarial, con el cual acreditara su personalidad, apercibida que de no cumplir se le haría efectivo lo establecido con el penúltimo párrafo del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

Así mismo, se requirió a la recurrente para que en plazo de DIEZ días, compareciera ante esta Dirección de lo Contencioso a ratificar la firma plasmada en el escrito presentado el 07 de febrero de 2023, apercibida que en caso de no hacerlo en dicho plazo, la promoción se tendría por **NO PRESENTADA**, de conformidad con lo establecido en el sexto párrafo del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación.

4.- Mediante escrito sin fecha, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría el 07 de marzo de 2023, dio cumplimiento al requerimiento precisado en el primer párrafo del numeral 3.

5.- El 09 de marzo de 2023, la C. [REDACTED], dio cumplimiento al requerimiento precisado en el segundo párrafo del numeral 3.

HECHOS.

Previamente al estudio y resolución de los agravios vertidos en el escrito de recurso de revocación, esta resolutora considera oportuno pronunciarse respecto al hecho planteado por la recurrente consistente en:

HECHOS

1. - Con esta fecha mi representada tiene conocimiento del oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de fecha 07 de noviembre de 2022 suscrito por el C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por el que impone multa a mi representada en cantidad actualizada de \$19,350.00, (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N) , por lo que al considerarla ilegal, hago valer en su contra los siguientes:

El hecho identificado con el número 1, es falso respecto a que a la fecha de presentación del recurso de revocación, tuvo conocimiento del oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de 07 de noviembre de 2022, toda vez que, la multa recurrida es de su conocimiento desde el 13 de diciembre de 2022, asimismo, resulta falso que la multa sea ilegal.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 3/32

MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Se procede analizar el agravio marcado como ÚNICO, del escrito de recurso de revocación en el cual la recurrente manifiesta medularmente que *la resolución con el número de oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de fecha 07 de noviembre de 2022, por medio de la cual se le impone una multa en cantidad de \$19,350.00 resulta ilegal y contraria a derecho en virtud de que fue emitido por autoridad incompetente, pues nunca se acredita la competencia material, territorial y por grado de quien los emite y lo suscribe, violado así, lo dispuesto en los artículos 1º y 14, 16 Constitucionales; 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación.*

Así mismo arguye ya recurrente como primer punto que *el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no tiene competencia material para imponer multas como medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, dado que de todos los fundamentos que cita dentro del oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de fecha 07 de noviembre de 2022, no se advierte dicha competencia.*

Pues en el acto recurrido no se advierte la cita de los preceptos legales de la legislación local, que establezcan que el Secretario o Secretaría de Finanzas, así como el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tengan facultades para ADMINISTRAR, COMPROBAR, DETERMINAR Y COBRAR INGRESOS FEDERALES, o en su caso para ADMINISTRAR, COMPROBAR, DETERMINAR Y COBRAR INGRESOS LOCALES, de forma expresa y precisa, toda vez que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no acredita conforme a derecho estar facultada para administrar, comprobar determinar y cobrar ingresos FEDERALES O LOCALES, pues omite citar en los actos administrativos el precepto legal que lo faculte para realizar las facultades señaladas, y por otro lado, tampoco funda y motiva en los actos administrativos referidos que existe precepto legal que establezca esas facultades, es decir, la demandada debió haber fundado y motivado su competencia, o en su caso, debió haber acreditado que tiene las facultadas para realizar las funciones de igual naturaleza a las mencionadas en la cláusula cuarta del convenio referido en relación con contribuciones locales, que en el caso concreto, la demandada debió haber fundado conforme a derecho que es al Director o la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, es la que tiene facultades expresas para realizar las funciones de igual naturaleza, tales como administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos FEDERALES O LOCALES que refiere el convenio.

Por lo anterior, la recurrente vierte la siguiente negativa: *Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la multa contenga el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora, y de la misma forma niego que esas facultades se hayan conferido al director o a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

Como segundo punto, la recurrente manifiesta substancialmente que *dentro del cuerpo de la resolución con número de oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de fecha 07 de noviembre de*



Expediente: 20/2023.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.

Página No. 4/32

2022, la autoridad no acreditó su competencia territorial, dado que el artículo 1º del Reglamento interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no señala la competencia territorial, ya que al referirse que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades, se efectuaran respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, tenemos que dichos ordenamientos hacen alusión a las personas y no se refiere a la autoridad, para acreditar la competencia territorial como ámbito espacial donde el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado puede ejercer esas facultades.

De igual forma, la recurrente refiere medularmente que *cabe hacer mención que la cláusula Tercera del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, no prevé la competencia por territorio del ente administrativo, pues dicha cláusula hace referencia que las facultades se efectuaran en relación con las personas que tengan domicilio fiscal dentro de su territorio, mas no especifica al límite geográfico donde tiene competencia para efectuar las facultades conferidas por dicho convenio, de lo que se concluye que la cláusula tercera aducida, no justifica la competencia territorial del Director o de la Dirección de Auditoría e Inspección fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual se, niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.*

La autoridad emisora omitió citar el artículo 28 de la Constitución Política para el Estado Libre-y Soberano de Oaxaca y artículo 18 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para acreditar que ámbito territorial comprende el Estado de Oaxaca.

Por tanto, resulta necesaria la cita de la fracción XXX inciso a) del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorio al de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

La recurrente como tercer punto, refiere que *la autoridad emisora debió de acreditar una competencia por grado en el acto que se reclama, en virtud de que estamos ante una competencia estructurada piramidalmente, que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en donde la función se ordenó por grado iniciando por el Gobernador del Estado tal como lo establece el Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal, Celebrado por el Gobierno Federal por Conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde se advierte que el gobernador para el despacho de los asuntos del orden administrativo, contará con la Administración Pública Centralizada, y dentro de la Administración Centralizada se encuentra integrada las Secretarías de Despacho en la que se encuentra la Secretaría de Finanzas como parte de esas secretarías de despacho, quien contara con un Titular y ejerce las atribuciones derivadas de los convenios, y que por tanto era necesario la cita del artículo 30 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.*

No se acredita la competencia por grado del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código fiscal de la Federación.



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 5/32

0145

Finalmente la recurrente como cuarto punto, manifiesta medularmente que *la resolución impugnada es violatoria de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no fundó y motivó su competencia material para actualizar la multa fiscal determinada en la resolución impugnada contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de fecha 07 de noviembre de 2022, en importe mínimo actualizado de \$19,350.00.*

De todo el clausulado transcrito, no se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le haya DELEGADO al Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado LA FACULTAD PARA QUE AL MOMENTO DE IMPONER LAS SANCIONES, ACTUALIZAR EL MONTO DE LAS MULTAS; por lo cual se advierte que se omitió señalar el párrafo, fracción, inciso o subinciso que contemplara la facultad de actualizar el monto de las sanciones impuestas, al momento de ejercer esa facultad, que por cierto, al no encontrarse contemplada en el Convenio, no podía delegarse.

Inicialmente, es de señalarse que el agravio planteado por la recurrente resulta infundado, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

De conformidad con el artículo 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se tiene a la vista el expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED] que obra en el archivo de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el cual se encuentra glosada la resolución número SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de 07 de noviembre de 2022, y de su análisis se advierte que contrario a las aseveraciones de la recurrente, la autoridad fiscalizadora fundó y motivó adecuadamente su competencia material y territorial, ya que los preceptos legales invocados en la resolución en estudio, establecen el ejercicio de sus facultades que desplegó, los cuales para una pronta referencia se insertan en su parte de interés:

SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 DE 07 DE NOVIEMBRE DE 2022

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 fracciones I y II; TERCERA; CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero fracción II inciso a); y NOVENA párrafo primero del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; modificado mediante Acuerdo de fecha 02 de abril de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 23 de mayo de 2020; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 primer párrafo, fracciones XI, XIII, XXI, XXVII, XXXVII y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4 numerales 1, 1.2 y 1.2.2; 5, 6, primer párrafo, fracción VII, 9 fracciones II y XIV y 50 fracciones III, VII, IX, LVI y LVIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; así como en los artículos 40, párrafos primero, fracción II y segundo, 42 párrafo primero, fracción III, 53, párrafos primero y segundo inciso b), 70, 85 fracción I y 86 fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, esta autoridad determina lo siguiente:



Expediente: 20/2023.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.

Página No. 6/32

En ese sentido, tenemos que la fiscalizadora citó los preceptos legales, que le dan facultad para aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes responsables o terceros, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales; ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración celebrados con la Federación; e imponer las sanciones fiscales que correspondan en términos de la legislación fiscal aplicable, que para una mejor comprensión se desglosan de la siguiente manera:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.



Expediente: 20/2023.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.

Página No. 7/32

0144

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

En el caso de que el ejercicio de facultades se refiera a personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo previsto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...].

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

[...].

OCTAVA.-Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el



Expediente: 20/2023.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.

Página No. 8/32

cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

[...].

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...].

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;

[...].

ARTÍCULO 6. [...].

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 9/32

0143

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias

[...].

XII. Secretaría de Finanzas;

[...].

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...].

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...].

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

[...].

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

[...].

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 10/32

[...].

XXVII. Ordenar y practicar la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal a través de requerimientos, visitas domiciliarias, inspección, dictámenes, intervención y revisiones en las oficinas de la autoridad;

[...].

XXXVII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;

[...].

LIX. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable."

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 11/32

0142

[...].

VII. Los convenios de colaboración administrativa y sus anexos, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, con sus Municipios y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y;

VIII. Las demás leyes, reglamentos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...].

II. El Secretario de Finanzas;

III. El Subsecretario de Ingresos;

Comisión de [...]
Secretaría de Finanzas

VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;"

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO VIGENTE EN EL 2022.

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 2. La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3. Para efectos de este reglamento se entenderá por:

I. Administración: Secretaría de Administración del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

II. Administración pública: Dependencias y Entidades que integran al Poder Ejecutivo;

M
J



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 12/32

- III. Áreas administrativas: Las comprendidas en la estructura administrativa autorizada por la Secretaría de Administración;*
- IV. Auditoría: Auditoría Superior del Estado de Oaxaca;*
- V. BPIP: Banco de Proyectos de Inversión Pública;*
- VI. Código Fiscal: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;*
- VII. Congreso: Honorable Congreso del Estado;*
- VIII. Contraloría: Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;*
- IX. Convenio de Colaboración: Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados por el Estado con la Federación o Municipios y sus Anexos;*
- X. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;*
- XI. Cuenta pública: Cuenta Pública del Estado;*
- XII. Ejecutivo del Estado: Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;*
- XIII. Estado: Estado de Oaxaca;*
- XIV. Hacienda pública: Se refiere a la administración de los ingresos, egresos, patrimonio y deuda pública a cargo del Estado;*
- XV. Instancia técnica de evaluación: Jefatura de la Gubernatura;*
- XVI. Gobernador: Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;*
- XVII. Ley de Archivo: Ley de Archivos del Estado de Oaxaca;*
- XVIII. Ley de Coordinación: Ley de Coordinación Fiscal;*
- XIX. Ley de Ingresos: Ley de Ingresos del Estado de Oaxaca;*
- XX. Ley de Protección: Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca;*
- XXI. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;*
- XXII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca;*
- XXIII. Municipios: Ayuntamientos, Concejos Municipales o Administraciones Municipales designados por el Congreso;*
- XXIV. Órganos: Órganos desconcentrados de la Secretaría;*
- XXV. PIP: Proyectos de Inversión Pública;*
- XXVI. Registro Estatal: Registro Estatal de Contribuyentes;*

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7, de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 13/32

0141

XXVII. Reglamento: Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;

XXVIII. Plan Estatal: Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca;

XXIX. Presupuesto de Egresos: Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca;

XXX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, y

XXXI. Secretario: Titular de la Secretaría.

Artículo 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia y el ejercicio de sus funciones, la Secretaría contará con las siguientes áreas administrativas:

1. Secretaría

[...]

1.2. Subsecretaría de Ingresos

[...]

1.2.2. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal

[...]

Artículo 5. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, podrá delegar facultades en los servidores públicos subalternos sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquéllas que por disposición de Ley deba ejercer en forma directa.

Artículo 6. La Secretaría contará con una Secretaría o Secretario, quien dependerá directamente de la Gobernadora o Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

[...]

VII. Las demás que le confieran las leyes y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por la Gobernadora o Gobernador.

Artículo 9.- Son facultades y obligaciones comunes de las y los titulares de las Direcciones, las siguientes:

[...]

III. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de las facultades que se les confieren en el presente Reglamento, así como los que deriven de acuerdos delegatorios de funciones y facultades y los que se originen por la suplencia de sus superiores;

[...]

M
J
b



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 14/32

XIV. Las demás que les confieran este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente les sean conferidas por su superior jerárquico.

Artículo 60. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con una Directora o Director que dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de las Coordinadoras o Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefas o Jefes de departamento y de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

[...].

III. Apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer las multas publicadas por infracciones a las disposiciones fiscales en materia de contribuciones estatales, así como las que deriven de los actos de fiscalización que se originen de los convenios de colaboración y sus anexos, iniciados por esta autoridad;

[...].

VII. Suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas a que se hagan acreedores, con base en los hechos que conozca, derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación, de acuerdo a la legislación fiscal estatal;

[...].

IX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;
[...]

LVI. Notificar oportunamente las resoluciones que determinen créditos fiscales y demás actos que deriven del ejercicio de sus facultades;

[...].

LVIII. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

Como se observa, las cláusulas transcritas establecen que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, convino coordinarse con el Gobierno del Estado de Oaxaca en la determinación de ingresos federales entre otros, del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado; así como con la imposición, notificación y recaudación de multas por las infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales y que las facultades de ésta Secretaría, que conforme a ese Convenio de delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de su entidad o por las autoridades fiscales de la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 20/2023.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.

Página No. 15/32

0140

misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, a falta de estas disposiciones, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio, en relación con los ingresos locales, con el objeto de que las funciones de administración de los ingresos federales, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo; en la Cláusula Tercera se establece que el ejercicio de las facultades a que se refiere la Cláusula Segunda del referido Convenio se efectuaran por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

En tales condiciones la Secretaría y la entidad federativa de Oaxaca convinieron coordinarse, entre otros, en relación al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Sobre la Renta, en los términos que se establecen en las cláusulas segunda, tercera, cuarta, octava, novena y décima del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca. Así, la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula tercera del citado convenio, se efectuaran dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades, con las salvedades que expresamente se establecen en esos convenios. De este modo, por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales que cuya administración participe en la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de ese convenio.

Así mismo, la cláusula octava, párrafo primero, fracción II, inciso a), prevé que tratándose de los ingresos coordinados a que se refiere las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del Convenio, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, la entidad en **materia de multas** relacionadas con los ingresos coordinados, podrá imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales federales.

Por su parte, en el primer párrafo de la Cláusula Novena, se establece que en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.

De igual forma, se aprecia que la cláusula Cuarta del propio Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, establece que las facultades que en él se contienen serán ejercidas por el Gobernador del Estado o por las autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, y a falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las



Expediente: 20/2023.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.

Página No. 16/32

mencionadas en el Convenio, en relación con ingresos locales, esto es, que tales facultades fueron conferidas en forma directa e indistinta a las autoridades estatales.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

"CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen, tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio. Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno Estatal, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 17/32

0139

Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas."

Ahora bien, toda vez que las cláusulas -en específico la cuarta- remiten a las disposiciones locales para establecer los funcionarios que se encuentren en posibilidad de ejercer esas atribuciones, debemos destacar que el artículo 7 fracción VII del Código fiscal del Estado de Oaxaca, establece que son **autoridades fiscales** para efectos de ese Código y demás leyes fiscales, entre otras, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, cuya existencia como ente físico al frente de la respectiva Dirección, se encuentra establecido en los artículos 4, numerales 1., 1.2. y 1.2.2; y 60 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

En ese sentido, es pertinente analizar las disposiciones locales transcritas para determinar que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, está facultada para la imposición, notificación y recaudación de multas por las infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, como lo establece la Cláusula Octava del referido Convenio.

Así, tenemos que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente, establece en sus artículos 27, fracción XII y 45 fracción XXI, que el Titular del Poder Ejecutivo, para el ejercicio de sus atribuciones, contara con el auxilio, entre otras dependencias, de la Secretaría de Finanzas, a quien corresponde ejercer las facultades derivadas de los convenios en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado, como es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

Hasta lo aquí expuesto, la Secretaría de Finanzas está facultada, para auxiliar al Titular del Poder Ejecutivo, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, como en su caso las descritas en el párrafo que antecede.

En cuanto a los artículos 26 y 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, disponen que la Secretaría de Finanzas, tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna; sus titulares ejercerán las funciones de su competencia encomendadas por la Constitución Política de Estado, la referida Ley y demás que señalen otros decretos, reglamentos, acuerdos y convenios; que al frente de cada dependencia habrá un titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliara con los servidores públicos previstos en las leyes orgánicas, decretos, acuerdos y reglamentos respectivos y con base en el Presupuesto de Egresos autorizado.

Por su parte, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, conforme a los artículos 60, fracciones III, VII, IX, LVI y LVIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, vigente, tiene entre otras, la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios de Colaboración y de apercibir y aplicar las medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 18/32

se lleven a cabo mediante actos de fiscalización, así como imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales aplicables.

En la especie resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 164/2013 (10a), emitida por la Segunda Sala, con número de registro 2005546, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, administrativa, Página 1052, de rubro y texto siguiente:

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. AUTORIDADES DE LOS ESTADOS FACULTADAS PARA EJECUTAR LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉLLOS. Para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquéllos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.

Consecuentemente, si el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, está facultado para ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos, resulta inconcuso que puede imponer las sanciones fiscales que correspondan en términos de la legislación fiscal aplicable.

En esa tesitura, al tener la fiscalizadora la competencia para imponer, notificar y recaudar multas por las infracciones al Código Fiscal de la Federación, es más que evidente que se encuentra facultada para emplear medidas de apremio, como en el presente caso es imponer la multa que corresponde en los términos del referido Código, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, de conformidad con el artículo 40, párrafos primero fracción II, en relación con artículo 70, 85, fracción I, 86, fracción I del mencionado Código Fiscal, ya que no se debe perder de vista que en la multa recurrida la autoridad citó dichos preceptos.

En este orden de ideas, la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de 07 de noviembre de 2022, fue emitida por autoridad competente para ello, tal y como se ha analizado del clausulado y los artículos que sirvieron de fundamento para emitir dicho acto, cumpliendo así lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emite el acto sea competente para ello y en el texto del mismo se citen todos y cada uno de los preceptos legales en los que se apoya esa competencia, lo cual se constató en el caso en estudio resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 57/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de noviembre de 2001, visible en la página 31, bajo el rubro y texto siguiente:



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 19/32

0138

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica."

Ahora bien, por lo que se refiere a la competencia territorial, se advierte que la autoridad citó en la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de 07 de noviembre de 2022, la cláusula Tercera del multicitado Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, además de las disposiciones que sustentan la competencia territorial de la autoridad fiscal; inicialmente se estima pertinente establecer lo que se considera territorio, para lo cual, esta autoridad se remite a la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 94/2000-SS, y en la parte de interés dice:

c) territorio:

Ésta hace alusión a las circunscripciones administrativas. El estado por la extensión de territorio y complejidad de las funciones que ha de realizar, se encuentra en necesidad de dividir su actividad entre órganos situados en distintas partes, cada uno de los cuales tiene un campo de acción limitada localmente; por tanto, dos órganos que tengan idéntica competencia en cuanto a la materia, se pueden distinguir, sin embargo, por razón de territorio.

Fijado lo anterior, es conveniente traer a la vista el contenido de la Cláusula Tercera del multicitado Convenio, que a la letra dice:

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de



Expediente: 20/2023.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.

Página No. 20/32

las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades [...]

Asimismo, del contenido del artículo 1 del Reglamento Interno citado en la orden de visita domiciliaria y en la resolución determinante recurrida, en relación con la citada cláusula establece lo siguiente:

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Resulta aplicable la Jurisprudencia número III-PSS-460, de la Tercera Época, emitida por el Pleno de ese H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista de ese mismo Órgano Colegiado del Año VIII, No. 89, Mayo 1995, Página 14, cuyo rubro y texto siguen:

COMPETENCIA TERRITORIAL.- LA AUTORIDAD DEBE FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; de lo que se desprende que para atender estrictamente la garantía prevista por dicho numeral, la autoridad debe acreditar su competencia tanto material, como territorial, señalando en el propio acto de molestia, no solamente los dispositivos legales que le otorguen expresamente las facultades para actuar en tal sentido, sino también el precepto, acuerdo o decreto que determine el ámbito territorial dentro del cual puede ejercitar tales atribuciones, a fin de no dejar al afectado en estado de indefensión y tenga plena posibilidad de examinar si se encuentra ubicado dentro de dicha circunscripción, si la autoridad realmente tiene atribuciones específicas que respalden su actuación.

Por lo anterior, se desprende que la fiscalizadora tiene competencia territorial para emitir el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de 07 de noviembre de 2022, basta que la contribuyente a la que se dirigió el acto en que se ejercerán las facultades establecidas en el Convenio de Colaboración, tenga su domicilio fiscal dentro del territorio del estado de Oaxaca y eso es suficiente para así actualizar la competencia territorial de la recurrente.

Y por lo que respecta al domicilio fiscal de la contribuyente, con que se dio de alta ante el Registro Federal de Contribuyentes, debemos establecer si el mismo se ubica dentro del territorio de esta entidad de Oaxaca, para ello, debemos atender a los elementos que así lo acrediten, primero, podemos observar el domicilio que se establece en las constancias de notificación del oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de 07 de noviembre de 2022, hacen prueba plena en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia fiscal, y que **no controvierte y menos desvirtúa la recurrente, en cuanto a que su domicilio fiscal se encuentra ubicado en:** [REDACTED] 4

[REDACTED] por tanto la contribuyente de referencia tiene su 4



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 21/32

0137

domicilio fiscal precisamente dentro del territorio del estado de Oaxaca, así pues, considerando que dichas constancias gozan de la presunción de legalidad otorgada por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, se estableció la competencia territorial de la autoridad fiscal, ejerciendo su competencia respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, facultades materiales que tratándose de la administración de ingresos coordinados, que se encuentran establecidas en la fracción IX del artículo 60 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, disposición ya transcrita y que permite ejercer las facultades derivadas de los Convenios celebrados con la Federación, como lo es el convenio en estudio, por lo cual, al tener la contribuyente su domicilio dentro de ésta entidad federativa, ello actualiza la competencia territorial de ésta autoridad fiscal para la emisión del oficio recurrido, en los términos en que se emitió

Por lo anteriormente expuesto, y con la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de 07 de noviembre de 2022, queda desvirtuada la negativa de la recurrente consistente en: "...la cláusula tercera aducida, no justifica la competencia territorial del Director o de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación..."

Ya que no debe de perderse de vista que, además de la Cláusula Tercera del Convenio de Colaboración multicitado y el artículo 1, 60 fracción IX del Reglamento Interior de ésta Secretaría, la fiscalizadora citó en la fundamentación de la citada multa, los artículos 1 y 7, párrafo primero, fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, en donde se contempla al Director de Auditoría e Inspección Fiscal como una autoridad fiscal estatal, circunstancia que evidencia que su competencia abarca todo el territorio del Estado de Oaxaca, y por tanto, válidamente puede ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración en Materia Fiscal, respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de la entidad.

En apoyo a tales razonamientos es aplicable por igualdad jurídica la Tesis: 2a./J.19/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Décima Época, visible en la página 3330, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EMITIR ACTOS RELATIVOS A LA COMPROBACIÓN, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN Y COBRO DE CRÉDITOS FISCALES DE IMPUESTOS FEDERALES SEÑALADOS EN EL CONVENIO DE COLABORACIÓN, RESPECTO DE CONTRIBUYENTES CON DOMICILIO FISCAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ. De la interpretación sistemática de los artículos 9, fracción III, 10 y 20, fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 20, inciso d), del Código Financiero, 1, 4, 8, 12, fracción II, 19, fracción II y 21, fracciones XVIII, XXI, XXII, LIII y LVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente hasta el 17 de junio de 2009, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se collige que el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del mencionado Estado tiene competencia territorial en todo el Estado, en materia de ingresos, recaudación, fiscalización, cumplimiento de obligaciones y sanciones respecto de gravámenes federales, contenidos en los acuerdos y convenios de coordinación y colaboración suscritos por la administración pública estatal con el Gobierno Federal, al preverse como autoridad estatal, en términos del



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 22/32

citado artículo 20, inciso d).

Entonces, si consideramos que la cláusula y los preceptos citados como fundamentos para la competencia territorial de esta autoridad, establecen que dichas facultades se ejercerán en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca, es decir, se hace referencia a la circunscripción territorial del propio estado en que se actúa, y se pertenece, ello crea certeza de que se comprende o se alude a aquellos contribuyentes domiciliados en el territorio que comprende esta entidad.

Ahora bien, en cuanto a la manifestación de la recurrente consistente *en que la autoridad emisora omitió citar el artículo 28 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículo 18 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, para acreditar que ámbito territorial comprende el Estado de Oaxaca*, deviene de infundado, toda vez que, resulta innecesario que la autoridad citara los referidos preceptos para acreditar su competencia territorial, ya que en el primero establece la conformación geográfica del Territorio del Estado de Oaxaca, y el segundo hace referencia de las persona físicas que realicen actividades por la cuales deben de pagar contribuciones y hayan establecido su casa habitación en el estado, por los citados preceptos no establecen la competencia territorial de la autoridad.

En cuanto al argumento de la recurrente respecto de que la autoridad emisora tampoco acredita la competencia **por grado** esta autoridad lo califica de infundado dicho argumento, por las siguientes consideraciones jurídicas.

La autoridad fiscalizadora estableció los ordenamientos y preceptos legales suficientes en los que haya su competencia material y territorial para la emisión de la determinante recurrida, sin que sea necesario acreditar que la autoridad ostenta competencia por grado para la emisión del acto que ahora impugna la recurrente, toda vez que se ha visto que las facultades ejercidas en las áreas de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, deriva de la asignación directa que se hace a través de su Reglamento Interno vigente al momento de la emisión del acto, así como el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca vigente al momento de la emisión del acto.

Además, que en términos del artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, por consiguiente se desprende que tal artículo no contempla dentro del límite de la función de su competencia que las autoridades administrativas estén obligadas a acreditar la competencia por razón de grado, tal y como se desprende del criterio emitido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con número de registro IV-ASR-VIII-214, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO Y CUANTÍA, EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO LAS PREVEÉ.- El artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, no contempla dentro del límite de la fundamentación de la competencia de las autoridades administrativas, el que se señale el grado y cuantía de dichas facultades, ya que lo propio no tiene aplicación en la esfera que se contempla, por estar únicamente limitada ésta a la materia y territorio que se ordenan dentro de la competencia prevista en el numeral en comento.
(8)



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 23/32

0136

En consecuencia, dado a las disposiciones analizadas que fueron citadas en el referido oficio, es de concluirse que este se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la competencia de la autoridad fiscalizadora para emitir dicho acto, cumpliendo cabalmente con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales es necesario que la autoridad que emita el acto, funde y motive su actuar con los ordenamientos y preceptos legales que le otorguen la competencia para ello, de tal manera que en el caso en concreto la fiscalizadora cumplió con exigencia de los anteriores mandatos legales, al momento de emitir el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de 07 de noviembre de 2022; por lo que esta autoridad califica de **infundados** los argumentos de la recurrente y quedando desvirtuada la negativa lisa y llana consistente en: "...no se acreditó la competencia por grado del C. Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación..."

Resulta aplicable la jurisprudencia P./J 10/94, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 12 del tomo 77 de mayo de 1994, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto señalan:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En efecto, lo anterior, de la citada jurisprudencia se desprende que las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben cumplir con una serie de requisitos, para su perfeccionamiento, siendo entre los principales, el que estos sean emitidos por autoridad competente y que se dicten cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo así que en el caso que nos ocupa, la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó debidamente su competencia, tal y como el recurrente lo podrá advertir del oficio de referencia previamente citado.

Una vez acreditada la competencia material y territorial de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, para emitir la resolución con número de oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de 07 de



OAXACA

Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 24/32

noviembre de 2022; esta resolutora califica de infundado, el argumento de la recurrente consistente en:

"...la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, en virtud de que la emisora de la resolución recurrida debió haber acreditado que tiene facultad expresa para realizar las funciones de igual naturaleza a las mencionadas en la cláusula cuarta del convenio referido en relación con contribuciones locales, que en el caso concreto, la autoridad debió haber fundado conforme a derecho que es al Director o la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, la que tiene facultades expresas para realizar las funciones de igual naturaleza, tales como administrar, comprobar determinar y cobrar ingresos FEDERALES O LOCALES que refiere el convenio citado, sin embargo, en el acto administrativo que se impugna, no se fundó, ni se motivó la competencia del Director de Auditoría para administrar comprobar, determinar y cobrar ingresos federales o locales..."

Toda vez que, la Cláusula Cuarta, primer párrafo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, al establecer que las facultades que en él se contienen serán ejercidas por el Gobernador del Estado o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, no implica una limitante, ya que el citado Convenio se celebró precisamente para que las autoridades locales contaran con las facultades propias de las autoridades fiscales federales en la materia de su competencia y en estrecha relación con lo anterior, el artículo 5 fracción VII del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, es muy claro al disponer que son ordenamientos fiscales, además de dicho Código, los Convenios de Colaboración Administrativa, que celebre el Gobierno del Estado con sus municipios, con el gobierno federal y en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal; por ende, es la propia legislación local la que dispone que los Convenios celebrados entre el Estado y la Federación como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa de referencia, son ordenamientos fiscales vigentes en el Estado y forma parte de su legislación local, por lo que resulta inconcuso que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, forma parte integrante del orden jurídico vigente en el Estado de Oaxaca, por disposición expresa del Legislador ordinario local.

Se afirma lo anterior, pues como se indicó anteriormente, conforme a la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, las facultades de la Secretaría, que conforme a ese Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás AUTORIDADES FISCALES de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar Ingresos federales.

En ese sentido, el artículo 7 fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece que son AUTORIDADES FISCALES para efectos de ese Código y demás leyes fiscales, entre otras, el DIRECTOR DE AUDITORÍA INSPECCIÓN FISCAL cuya existencia como ente físico ai frente de la respectiva Dirección, se encuentra establecida en los artículos 4, numerales 1., 1.2. y 1.2.2; y 60 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, de modo que, contrario a lo manifestado por el demandante, el Director de Auditoría e Inspección Fiscal sí resulta ser autoridad competente para emitir la multa controvertida, pues no



Expediente: 20/2023.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.

Página No. 25/32

0135

se debe soslayar que, conforme a la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración en comento, la autoridad que ejerza la facultad delegada, debe estar facultada además, para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, como en el caso ocurre con el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, de ahí lo **infundado** de su argumento.

En esa tesitura, si la autoridad se encontraba facultada para imponer multas por infracciones al Código Fiscal de la Federación, de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, resulta inconcuso que se encontraba facultada para la imposición de la multa por medidas de apremio de conformidad con el artículo 40, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y por infringir lo previsto en el artículo 85 del citado Código, mismo que dispone que son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, como en el presente caso aconteció.

Por lo anterior, la negativa lisa y llana de la recurrente consistente en: *Niego lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la multa contenga el precepto o preceptos legales que establezcan de forma precisa las facultades de la emisora y de la misma forma niego que esas facultades se hayan conferido al director o a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado*; con la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de 07 de noviembre de 2022, en la cual se advierte que la autoridad citó los preceptos locales que le dan la facultad para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, así como de imponer multas como medidas de apremio establecidas en las disposiciones fiscales a todos aquellos contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de comprobación que se lleven a cabo mediante actos de fiscalización.

En cuanto a la manifestación de la recurrente consistente en que *el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, omite citar el acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por ende es de concluirse que la autoridad fiscal no acredita su competencia territorial para la emisión de los actos que se recurren, por tanto resulta necesaria la cita de la fracción XXX inciso a) del acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca*, deviene de **infundado**, toda vez que, que dicho ordenamiento jurídico **no se encuentra vigente**, ya **se dejó sin efectos**, mediante el artículo SEGUNDO transitorio del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de sus Centros Integrales y sus Módulos de Atención al Contribuyente en el Estado, que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 30 de junio de 2018.

Respecto del argumento de la recurrente consistente que *para acreditarse debidamente la competencia por grado se debió citar el artículo 30 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado*, deviene de **infundado**, toda vez que, es de mencionar que dicho artículo el cual fue transcrito en la hoja 11 de escrito de recurso de revocación, se encuentra derogado, ya que la autoridad citó en la multa recurrida los artículos 4, numerales 1., 1.2. y 1.2.2; 5 y 60 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca **vigente en el 2022**, año en el que fue emitida la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de 07 de noviembre de 2022.



Expediente: 20/2023.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.

Página No. 26/32

Ahora bien, del análisis al artículo 30 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en 2022, se advierte que dicho precepto no le confieren competencia alguna a la autoridad fiscalizadora para emitir multicitada multa, toda vez que dispone lo siguiente:

Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente en 2022, (año en que se emitió la multa recurrida.)

Artículo 30. El Departamento de Política Presupuestaria contará con una Jefa o Jefe de Departamento que dependerá directamente de la Coordinadora o Coordinador de Política e Integración Presupuestaria, quien para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de las y los demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

Del precepto transcrito, se corrobora que no le otorga competencia alguna la Subsecretaría de Ingresos ni a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, como erróneamente lo manifiesta la recurrente.

Ahora bien, respecto a las aseveraciones realizadas por la recurrente en cuarto punto del escrito de recurso de revocación, en el cual manifiesta medularmente que *la resolución impugnada es violatoria de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV y V del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, no fundó y motivó su competencia material para actualizar la multa fiscal determinada en la resolución impugnada contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de fecha 07 de noviembre de 2022, en importe mínimo actualizado de \$19,350.00.*

De todo el clausulado transcrito, no se advierte que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le haya DELEGADO al Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado LA FACULTAD PARA QUE AL MOMENTO DE IMPONER LAS SANCIONES, ACTUALIZAR EL MONTO DE LAS MULTAS; por lo cual se advierte que se omitió señalar el párrafo, fracción, inciso o subinciso que contemplara la facultad de actualizar el monto de las sanciones impuestas, al momento de ejercer esa facultad, que por cierto, al no encontrarse contemplada en el Convenio, no podía delegarse.

Resulta infundado el argumento de la recurrente, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

En primer lugar es de precisar que, contrario a las manifestaciones de la recurrente, del análisis a la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-1-M-2061/2022 de 16 de noviembre de 2022, se advierte que la autoridad fiscalizadora, fundó y motivó conforme a derecho la imposición de la multa en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 27/32

0134

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

Como se aprecia, el citado precepto establece la garantía de legalidad, por lo cual todos los actos de autoridad deben estar suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación que los actos deben basarse en un precepto legal que resulte exactamente aplicable al caso, siendo menester que dicha fundamentación sea además clara y precisa; y por motivación legal, se entiende a la conducta que vierte la autoridad, en el sentido de especificar por qué causas, una determinada disposición normativa que se cita como fundamento legal en un acto de molestia, es aplicable al caso concreto.

Ahora bien, en el presente caso, la autoridad fiscalizadora para cumplir con el requisito de la debida fundamentación y motivación, respecto a la imposición de la multa en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.), prevista en el artículo 86, párrafo primero fracción I, del Código fiscal de la Federación, se encontró obligada a pormenorizar el procedimiento de actualización de la multa, es decir la parte actualizada de la multa partiendo del monto mínimo previsto en la Ley, como en el presente caso aconteció, sin que ello implique que está actualizando, ya que únicamente precisó el mecanismo del procedimiento de actualización de la cantidad \$19,350.00, contenida en el referido precepto legal, a la cual se hizo acreedora.

Ya que, no se debe perder de vista que en la resolución recurrida, la fiscalizadora indicó que la cantidad actualizada de la multa que se impuso, fue aquella que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Apartado A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, por el Servicio de Administración Tributaria, en la cual se realizó la actualización conforme al procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

En esa tesitura, la imposición de multas en cantidades actualizadas, la autoridad únicamente está obligada a motivar dicha actualización, lo que se traduce en que debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, lo anterior a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios.

Robustece el argumento de esta autoridad la jurisprudencia 2a./J. 95/2003, con registro digital 182813, emitida por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, en Noviembre de 2003, visible en la página 153, con rubro y contenido siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA ACTUALIZADA. LA AUTORIDAD QUE LA IMPONE CON BASE EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, DEBE MOTIVAR LA SANCIÓN, SÓLO EN CUANTO A LA PARTE ACTUALIZADA. Si bien es cierto que conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/99, visible en la página 219 del Tomo X del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre



Expediente: 20/2023.

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.

Página No. 28/32

de 1999, la circunstancia de que cuando la autoridad administrativa no exprese los motivos que la llevaron a imponer el monto mínimo por el que pueda establecerse una sanción pecuniaria, no puede considerarse como un vicio formal que amerite la concesión del amparo por transgresión a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que una vez acreditada la existencia de la conducta infractora el monto de aquella no podrá ser inferior, también lo es que cuando la autoridad imponga una multa fiscal mínima actualizada, con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, dicha autoridad debe explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar, tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios. Lo anterior es así, toda vez que la autoridad fiscal cuando impone una multa fiscal mínima actualizada, aun cuando sigue siendo la mínima, aplica una cantidad diversa a la prevista en el Código Fiscal de la Federación, y dado que la actualización de las multas es un acto administrativo que emana de la autoridad fiscal competente, el cual, por sí mismo, no modifica ni deroga los montos establecidos en dicho Código Tributario Federal, sino sólo los actualiza, es de concluir que para que la autoridad salvaguarde los principios de seguridad jurídica y reserva de ley, debe fundar su acto, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, así como motivar la parte actualizada de la sanción que consiste en la diferencia entre la multa mínima prevista en la norma aplicable y el monto mínimo actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

Como se desprende de la jurisprudencia citada, la cantidad actualizada de la multa se entiende fundada y motivada, cuando la autoridad cita las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación y de la Resolución Miscelánea Fiscal; así como cuando **explica** el procedimiento para determinar el factor de actualización y la parte actualizada de la multa a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

Máxime que no se debe perder de vista que, la autoridad fiscalizadora al estar facultada para imponer las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de los obligaciones fiscales de los contribuyentes, incluso las relacionadas con ingresos coordinados, conlleva necesariamente la facultad de ésta para pormenorizar la actualización de la misma, tal y como aconteció en la especie.

Así mismo, como se ha evidenciado con antelación, la fiscalizadora citó los fundamentos legales aplicables al caso concreto que le conceden facultad para imponer multas por infracciones a las disposiciones fiscales federales, y no solo eso, determinarlas en su monto actualizado, pues al efecto el artículo 60, fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, establece claramente que el Director de Auditoría e Inspección Fiscal tendrá, entre otras facultades, la de suscribir las resoluciones que contengan determinaciones de contribuciones omitidas, actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros obligados, así como la suscripción de resoluciones para imponer las multas, y por ende, en términos del Convenio de Colaboración, la autoridad fiscal en su carácter de autoridad coordinada, puede ejercer las atribuciones conferidas en dicho Convenio y por lo tanto, hacer valer las disposiciones fiscales federales.

En esa medida, la multa impugnada tiene naturaleza de aprovechamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, el mismo también tiene la naturaleza de un crédito fiscal; por ende, en términos de lo dispuesto por el artículo 17-A



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 29/32

0133

del aludido Código que establece que los aprovechamientos deberán actualizarse por el solo transcurso del tiempo, luego entonces, es evidente que mi representada al determinar la imposición de una multa de carácter formal que constituye un aprovechamiento y a su vez, el mismo se considera crédito fiscal, debe por manto de ley actualizarse por el solo transcurso del tiempo.

Aunado a lo anterior, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido de manera clara y contundente que **LAS MULTAS TIENEN IDÉNTICA NATURALEZA A LAS CONTRIBUCIONES** y por ende PARTICIPAN DE SU MISMA NATURALEZA, lo que se corrobora en las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 168607
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 138/2008
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 445
Tipo: Jurisprudencia

MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. **Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan.** Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.

Contradicción de tesis 115/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 138/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho.

Registro digital: 183281
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 75/2003
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 359
Tipo: Jurisprudencia



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 30/32

IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS, DERECHOS, PRODUCTOS, APROVECHAMIENTOS FEDERALES Y SUS ACCESORIOS. SU DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN CORRESPONDEN EN EXCLUSIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Si se toma en consideración, por un lado, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 49/2003 sostuvo que, del examen de los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, el Servicio de Administración Tributaria se creó como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con carácter de autoridad fiscal, encargado en forma exclusiva y especial de determinar, liquidar y recaudar las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, reservándose a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito de ese órgano y, por otro, que en las ejecutorias que dieron lugar a la integración de la jurisprudencia mencionada se especificó que las multas constituyen créditos fiscales que forman parte de los aprovechamientos que puede percibir el Estado y que éstas deben hacerse efectivas por el referido Servicio de Administración Tributaria; y, toda vez que los artículos 2o. y 7o. de la ley de la materia disponen que el Servicio de Administración Tributaria tiene por objeto la realización de una actividad estratégica del Estado consistente en la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos federales y sus accesorios para el gasto público; en consecuencia, resulta claro que toca de manera exclusiva al mencionado órgano desconcentrado efectuar los actos encaminados a la determinación, liquidación y recaudación de las cargas tributarias de referencia, a fin de dar cumplimiento a la actividad estratégica del Estado para la que fue creado.

Contradicción de tesis 14/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 15 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 75/2003. Aprobada por la Segunda Sala de esta Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil tres.

Por tanto, es dable concluir que si al Director se le dio facultad para determinar créditos fiscales omitidos y actualizarlos, con igualdad de razón se le dio facultad para imponer multas y actualizarlas al tener la misma naturaleza de crédito fiscal y estar dispuesto así en la propia codificación de la materia.

Lo anterior es así, en razón de que los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, en los que cabe destacar se sustentó la autoridad fiscalizadora para llevar a cabo la motivación de la actualización, se prevé el procedimiento conforme a cual debe realizarse la actualización de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, misma que opera por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, afín de dar el valor real al monto determinado.

En esa tesitura, la autoridad fiscal se encuentra compelida a realizar dicha actualización conforme a ese procedimiento, al momento de imponer la multa correspondiente, dado que la cantidad actualizada conserva su naturaleza de aprovechamiento, por la que es legal que en dicho acto se establezca la situación fiscal del sujeto de manera definitiva en la que se haga de su conocimiento la determinación de la multa con la correspondiente actualización, pues una y otra cuestión no pueden desvincularse; y sin que para ello tenga que citarse precepto legal alguno o reglamentario que establezca expresamente que la autoridad fiscal tiene competencia para actualizar la multa que en su caso llegase a determinarse a cargo de la contribuyente, pues



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 31/32

0132

lo cierto es que al estar facultada para llevar a cabo la imposición de dicha sanción como aconteció a través de la resolución recurrida, la fiscalizadora estaba obligada a motivar debidamente la actualización de la multa impuesta, lo cual si aconteció en el presente caso.

En efecto, pues no debe perderse de vista que la actualización de ninguna manera muta la cantidad que se adeuda, o bien, no puede afirmarse que esa acción, introduzca un elemento adicional a lo que originalmente se adeuda; ya que actualizar, significa traer el valor actual la cantidad que originalmente se debe al fisco federal, ello debido a la falta de pago oportuno de la misma; por lo que, no es factible que se desvincule la multa con su actualización, ya que dicha figura forma parte del valor intrínseco cuantificable en dinero, de la multa originalmente impuesta.

De tal manera que, el hecho que la autoridad fiscalizadora precisara actualización del valor de la multa recurrida es una facultad que se encuentra implícita en la atribución de sancionar al contribuyente por la comisión de una conducta antijurídica, de la cual, la recurrente, es omisa en desvirtuar.

En esa vertiente, se tiene que la actualización de la multa se efectúa con la finalidad de que se cubra el monto real de la cantidad adeudada, sin que ello constituya un accesorio de la obligación principal, pues incluso el cuarto párrafo del artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación, establece que las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

En efecto, la actualización tiene como finalidad reconocer el efecto inflacionario que sufren las contribuciones, aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, en virtud de los cambios de precios en el país, de este modo, al actualizarse una cantidad no se le incorpora un accesorio, sino se le reconoce el efecto inflacionario conservando la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Aunado a que, el párrafo octavo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, prevé cuáles son los conceptos reconocidos como accesorios, a saber: gastos de ejecución, multas, recargos y la indemnización, sin que en momento alguno se advierta como tal a la actualización.

Por lo que, contrario a lo manifestado por la recurrente, resulta innecesario que la autoridad cite precepto legal alguno que le faculte para efectuar la actualización de la multa que está imponiendo, en tanto que la misma no constituye un accesorio de la obligación principal, sino que con ella, únicamente se le reconoce el efecto inflacionario conservando la naturaleza Jurídica que tenía antes de la actualización.

De modo que sí como se precisó anteriormente, en el caso la autoridad recurrida cuenta con facultades para imponer las multas relacionadas con los ingresos coordinados por infracciones al Código Fiscal de la Federación, como en la especie aconteció, resulta inconcuso que también cuenta con facultades para actualizar el valor de la multa originalmente determinada, pues ello constituye una facultad que se encuentra implícita en la atribución de sancionar al contribuyente por la comisión de una conducta antijurídica.

M
O

6



Expediente: 20/2023.
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.
Oficio número: SF/PF/DC/JR/1378/2023.
Página No. 32/32

En todo caso, se consideraría que son los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, los cuales "otorgarían competencia" a la autoridad fiscalizadora para efectuar la actualización de la multa, preceptos que si fueron citados en dicho acto.

Ya que sostener lo contrario, sería como impedir a la autoridad cumplir con la debida fundamentación y motivación al momento de emitir la resolución que contiene la imposición de la multa a la cual se hizo acreedora la contribuyente, asimismo, implicaría una transgresión al principio de reserva de ley y se dejaría en estado de incertidumbre al gobernado sobre la forma como obtuvieron ese resultado de actualizaciones.

Aunado a lo anterior, es de precisar que no le causa perjuicio a la contribuyente que se haya pormenorizado todo el procedimiento de actualización, en razón de que el monto de la multa, se encuentra incorporado dentro texto del artículo 86, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, ésta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-3-M-1994/2022 de 07 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la cual impuso una multa a la contribuyente [REDACTED], en cantidad total de \$19,350.00 (Diecinueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos 00/100 M.N.); lo anterior por los motivos y fundamentos plasmados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Director de lo Contencioso

Mtro. Jesús Merín Villanueva

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

FSM

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente, y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Los datos e información testados son los siguientes:

- 1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- 2) Nombre del representante legal
- 3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- 4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- 5) Número de Registro Federal del contribuyente
- 6) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- 7) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)
- 8) Número de cuentas bancarias

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

